

SRL

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR HVG PRODUCCIONES LIMITADA.**

RES. EX. N°4/ROL D-107-2018

Santiago, 18 de febrero de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva el Nombramiento de en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "Reglamento PDC" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-107-2018, mediante la formulación de cargos contra de HVG Producciones Limitada por vulneración a la norma de ruidos establecida por el Decreto Supremo N° 38 del 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica, en su local “Pepe le Pub”, ubicado en calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

7. Que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, atendido lo dispuesto en el artículo 62 de esta última, la resolución previamente indicada, fue notificada personalmente a la titular, con fecha 19 en noviembre de 2018, quedando registro de ello en el expediente sancionatorio.

8. Que, atendido el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-107-2018, que formuló los cargos contra la titular, establece en su resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, doña Claudia Ruiz Muñoz, en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia en el marco de la presentación de un Programa de Cumplimiento, reunión que se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2018.

10. Que, al término de la referida reunión, doña Claudia Ruiz Muñoz, presentó a esta Superintendencia, copia simple de escritura pública, suscrita con fecha 15 de mayo del año 2018 ante el Notario Suplente de la Trigésimo Sexta Notaría de Santiago, Repertorio N° 13907, en virtud de la cual la empresa titular confirió mandato especial a doña Claudia Silvana Ruiz Muñoz para que la represente ante toda clase de autoridades, políticas o administrativas, entre otras facultades.

11. Que, en concordancia con lo anterior, doña Claudia Ruiz Muñoz presentó, con fecha 27 de noviembre de 2018, una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, aduciendo estar recopilando los antecedentes necesarios para la presentación del mismo, conforme los criterios de esta Superintendencia.

12. Que, en respuesta a lo anterior, por Res. Ex. N° 2/Rol D-107-2018, de 28 de noviembre de 2018, se concedió la ampliación de plazos de 5 días hábiles solicitada para presentar un programa de cumplimiento, y de igual forma, se concedió de oficio una ampliación de 7 días hábiles respecto del plazo para presentar descargos. Del mismo modo, se tuvo por acreditada la facultad de representación de doña Claudia Ruiz Muñoz por la titular. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique con fecha 30 de noviembre de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de envío 1180481098013.

13. Que, con fecha 07 de diciembre de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, doña Claudia Silvana Ruiz Muñoz, presentó un Programa de Cumplimiento, junto a sus correspondientes anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a la infracción imputada.

14. Que, mediante Memorándum Cero Papel N° 69142/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 17 de enero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-107-2018, se tuvo por presentado dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento. De igual modo, por la referida resolución exenta, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la titular, a fin de que éstas sean consideradas previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique con fecha 18 de enero de 2019, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de envío 1180481098150.

16. Que, conforme el Resuelvo II de dicha Res. Ex. N° 3/Rol D-107-2018, se dispuso que el titular contara con un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, para presentar un Programa de Cumplimiento que incluyera las observaciones consignadas por la Resolución.

17. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 30 de enero de 2019, doña Claudia Silvana Ruiz Muñoz, en representación de HVG Producciones Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 3/Rol D-107-2018, junto a sus respectivos documentos anexos.

18. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que HVG Producciones Limitada presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento refundido.

19. Que, no obstante lo anterior, y a fin de que el Programa de Cumplimiento cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar nuevas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento refundido presentado por HVG Producciones Limitada, con fecha 30 de enero de 2019; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Se hace presente a la titular, como fuera indicado en la Res. Ex. N° 3/ Rol D-107-2018, que en el considerando 88 de la Resolución Exenta N° 418 de 09 de abril de 2018, del Superintendente del Medio Ambiente, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-050-2017 seguido contra la misma titular por una infracción

anterior cometida por el establecimiento Pepe le Pub a la norma de ruidos¹, fueron consideradas como óptimas para mitigar las emisiones del local, las medidas consistentes en “la *implementación de cierres de las ventanas y revisión de las uniones de muros con techumbre por donde se generan las emisiones de NPS al exterior del recinto*”, además de “*la compra, instalación y calibración de un limitador acústico*”, por parte de un profesional competente, a fin de controlar el nivel de ruido generado por el equipo de música existente en el local, de modo de no sobrepasar el nivel de ruido permitido en la norma.

En este sentido, se advierte del programa de cumplimiento ofrecido por la titular que se ha incluido como acción N° 2 el “*aislamiento acústico con fibra de lana de vidrio a toda la pared frontal y techumbre, **incluyendo ventanas**, para luego cubrir con una segunda pared con planchas de terciado*”. Ello, en parte, comprende la acción indicada de realizar el cierre de las ventanas, en cuanto dispone efectivamente su cierre y recubrimiento definitivo. No obstante, nada dice dicha acción (ni el resto del PdC) respecto de la necesidad de realizar la revisión de las uniones de los muros y techos, así como su fortalecimiento de resultar necesario, por lo que desde ya se solicita al titular modificar esta acción para incluir expresamente la revisión y fortalecimiento de las uniones de los muros con la techumbre, por cuanto la correcta instalación y estado de estos sellos es importante para asegurar la eficacia de la acción comprometida, evitando la fuga de emisiones de ruido por sobre los límites normativos.

2. En lo que guarda relación con los **plazos de ejecución de las distintas acciones**, es dable señalar, que respecto de las acciones ya ejecutadas, el titular debe indicar y acreditar la fecha cierta de ejecución de la medida. En tanto, respecto de las acciones en ejecución, se debe indicar la cantidad de días corridos que serán necesarios para el cumplimiento de esta acción, agregando que este plazo será contado “desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”. Por último, si la acción se encuentra en ejecución, deberá indicarse la fecha de comienzo de su ejecución y, del mismo modo, el tiempo en días corridos, desde la notificación de la resolución aprobatoria del PdC, que se estimen necesarios para su cumplimiento definitivo.

En este sentido, se previene al titular que debe indicar un tiempo razonable y justificado para la ejecución de las medidas en ejecución o por ejecutar, ya que su cumplimiento definitivo será considerado para resolver la ejecución satisfactoria del PdC.

3. En lo que respecta a los **costos de implementación respecto de cada acción ofrecida**, igualmente se reitera a la titular que éstos deben informar el monto total de ejecución de la acción, y no un detalle desglosado del mismo.

En este sentido, y considerando lo mencionado por la titular en su PdC de que no se indican los valores por cuanto no se sabe si será o aprobado el programa, se hace presente que la entrega de los costos obedece a un valor aproximado de los mismos, a fin de demostrar la seriedad de la acción propuesta. Por lo mismo, debe la titular indicar, en este respecto, el valor estimado para la ejecución de cada acción.

4. Por otra parte, las medidas de mitigación y de gestión de la emisión de ruidos, deben ser respaldadas por una **acción de medición final obligatoria**, realizada por personal técnico acreditado, a costo del titular, que cumpla con el procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, cuyas fichas de medición y resultados finales deberán

¹ A su respecto, ver <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1579>.

incorporarse al reporte final de ejecución de las acciones propuestas. Esta debe incorporarse completamente como una acción, con plazos y costos asociados. En este sentido, cabe destacar la relevancia de ejecutar de forma correcta esta acción, pues su no ejecución o su ejecución incorrecta, puede acarrear el incumplimiento del programa y el consiguiente reinicio del procedimiento sancionatorio por parte de este Servicio. De este modo, los resultados de la medición también incidirán en el resultado del Programa de Cumplimiento.

En este sentido, la acción de medición final de ruido, deberá incluirse inmediatamente después de la última acción propuesta, con su respectiva numeración correlativa, e indicando en cada casilla lo siguiente:

a. Acción: deberá indicar que la acción propuesta consiste en “realizar una medición de ruido con posterioridad a la ejecución de las acciones principales, por parte de personal técnico acreditado, con el objeto de evaluar la efectividad de las medidas implementadas. Para lo anterior, una vez implementadas el 100 % de las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento, se deberá dar aviso por escrito a la SMA, para que dicho organismo realice la señalada medición. Los resultados de dicha medición se encontrarán bajo el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la zona II”.

b. Plazo de ejecución: el plazo de ejecución será de 20 días hábiles desde la implementación de acción de más larga data.

c. Comentarios: en esta casilla deberá indicarse que la medición será realizada por funcionarios de la SMA debido a que se han verificado con anterioridad dificultades para la contratación de empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y que el resultado que se obtenga de dicha medición será acompañada en el reporte final que se presente.

5. De igual manera, en relación con el reporte final, éste también debe incorporarse como una **acción final obligatoria de reporte**, y debe contemplar un detalle completo con lo que incluirá, así como el plazo de envío y costo asociado. Ello resulta esencial para comprobar la eficacia y ejecución completa de todas las demás acciones propuestas. En este sentido, debe incorporarse esta acción a continuación de la acción de medición final, y considerar lo siguiente:

a. Acción: deberá indicar que se remitirá a esta Superintendencia, un informe que contenga, por una parte, los medios de verificación de la ejecución completa de las acciones propuestas, y por otra parte, el informe con los resultados de la medición de ruidos.

b. Plazo de ejecución: deberá indicar un plazo de días hábiles desde la aprobación del programa de cumplimiento, procurando que el informe sea remitido en días posteriores a la ejecución de la medición final.

c. Costos: deberá indicar el costo asociado a la elaboración del informe. En caso que este no tenga un costo asociado, deberá señalarse expresamente.

d. Comentarios: en esta casilla deberá indicar que los medios de verificación a enviar consisten en; fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de todas las medidas, boletas y/o facturas

que acrediten la compra de materiales e instalación, entre otros que estime pertinentes para el objeto, en función de las acciones que en definitiva se ofrezcan.

6. Por último, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá incorporar una última **acción de reportabilidad** del mismo, que deberá considerar las siguientes incorporaciones:

6.1 Deberá incorporarse una nueva acción, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en el marco de la ejecución de la acción, como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento. Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción de medición final obligatoria”.

6.2 En **plazo de ejecución** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

6.3 En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

6.4 En la sección **comentarios** de la nueva acción de reportabilidad, deberá señalarse que se considerará lo siguiente: “(i) **Impedimentos**: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) **Acción alternativa**: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN:

7. Para efectos de orden, se realizaron observaciones al tratamiento dado a algunas acciones, de forma separada:

7.1 EN RELACIÓN A LAS ACCIONES N° 1, N° 2, N° 3 Y N° 4 PROPUESTAS

a) Estas acciones deben modificarse, como fuera indicado previamente en la observación general N° 2, indicando el plazo de ejecución de las acciones, tomando como referencia la fecha de notificación de la resolución aprobatoria del PDC.

b) Del mismo modo, y considerando lo señalado en la Observación General N° 3, deben indicarse los costos estimados para la ejecución de cada acción.

c) Por último, para las acciones N° 1, N° 2 y N° 3, se hace presente a la titular que las fotografías que se ofrezcan a modo de medio de verificación, deben ser fechadas y georreferenciadas.

Por su parte, respecto de la acción N° 4, deberá la titular incluir, dentro de los medios de verificación propuestos, la entrega de fotografías fechadas y georreferenciadas de los cierres automáticos instalados en el local.

7.2 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2 PROPUESTA

a) Como fuera señalado en la Observación General N° 1, es importante que esta acción incluya la **revisión y fortalecimiento de las uniones de los muros con la techumbre**. Por lo mismo debe adecuarse la acción en este sentido, y ofrecerse medios de verificación idóneos para su acreditación, cuales deberán incluir fotografías fechadas y georreferenciadas de la ejecución de la medida, así como de los trabajos que se realicen en definitiva para fortalecer dichas uniones, así como boletas y/o facturas de los materiales utilizados y otros gastos incurridos.

b) Del mismo modo, se previene al titular que los medios de verificación que se entreguen en el informe final para la ejecución de esta acción, deben considerar la entrega de boletas y fotografías fechadas y georreferenciadas mostrando claramente las cantidades de material comprado y usado, dando cuenta así efectivamente de su implementación en toda la pared en la forma comprometida

7.3 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 5 PROPUESTA

a) Para ponderar la idoneidad y seriedad de la acción propuesta, debe el titular debe indicar desde ya el limitador acústico que pretende comprar, indicando igualmente un plazo razonable en que este se encontrará ya instalado y calibrado, así como los costos estimados para la ejecución de esta acción (valor comercial del instrumento, instalación y calibración). De igual modo, debe acompañarse junto a la presentación del PdC la información referida a sus características técnicas, por cuanto sólo con esa información podrá ponderarse su idoneidad y pertinencia para el retorno al cumplimiento.

b) En mismo sentido, se advierte que el objetivo de la acción no es controlar el nivel de ruido, sino garantizar que las emisiones de ruido generadas por el establecimiento, se encuentren dentro de los parámetros dispuestos en la normativa.

c) De igual manera, deberá indicarse, en los comentarios a esta acción, que el limitador acústico será calibrado por un especialista acústico, quien deberá emitir un informe final informando de la calibración practicada a fin de asegurar la eficacia del sistema, informe que deberá ser entregado junto con el reporte final, el cuál además incluirá la entrega de la boleta o factura de compra, así como de fotografías que deberán ser fechadas y georreferenciadas del limitador acústico instalado.

II. **SEÑALAR** que la titular debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Claudia Ruiz Muñoz, en calidad de representante de HVG Producciones Limitada, domiciliada en calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. José Morales Wall, domiciliado en calle General Parra N° 65, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC

Notificar:

- Sra. Claudia Ruiz Muñoz, representante de HVG Producciones Limitada. Calle General Parra N° 72, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. José Morales Wall. Calle General Parra N° 65, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

C.C.:

- Sr. Óscar Leal Sandoval. Jefe Oficina Regional Aysén SMA.

